OFICIO 195-372202 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO LIBRANZA – SU CORRESPONDENCIA CON EL GARANTE DEL CRÉDITO

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia como se anuncia en la referencia mediante el cual eleva algunas inquietudes relacionadas con el alcance de la libranza respecto del garante del crédito al cual ésta accede.

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que esta Superintendencia, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general sobre las materias a su cargo por lo cual sus respuestas a las consultas no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Advertido lo anterior, se dará respuesta a algunas de sus inquietudes teniendo en cuenta que las demás preguntas plasmadas en su escrito serán objeto de respuesta por parte del Grupo Relación estado Ciudadano de esta superintendencia.

> ***"Pregunta 2. Alcance de la administración. ¿La calidad de administrador de créditos de libranza le permite administrar y recaudar créditos respecto de los cuales es titular de derechos económicos por subrogación? ¿Cuál es el alcance jurídico de esa inscripción?"***

Sobre el particular, se pone de presente que la anotación en el Runeol es un mecanismo de publicidad, conforme lo establece el art. 14 de la Ley 1527 de 2012, creado "*con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro*". El reglamento califica la anotación como un mero acto de trámite.

La inscripción permite que el pagador cumpla su deber de verificación (Art. 6) y es presupuesto de la solidaridad del pagador, pero no crea derechos de crédito, no convierte a nadie en titular de una libranza, ni amplía lo que la ley permite hacer. Tampoco sustituye el cumplimiento de las condiciones del Lit. C del Art. 2 ídem, que la cámara de comercio verifica para la inscripción (Art. 2.2.2.49.2.9 Num. 6, Dcto 1074 de 2015).

Administrar y recaudar créditos propios frente al deudor es una facultad que deriva de la titularidad, ya sea ésta por cesión o subrogación, no deviene de la inscripción. Lo que la inscripción no resuelve es si el pagador está obligado a girarle descuentos directos.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

"Pregunta 3. ¿La subrogación derivada del pago de la fianza le permite ejercer los derechos asociados a la libranza frente al deudor y frente al empleador o entidad pagadora?"

Sobre el particular, frente al deudor el art. 1670 C.C. traspasa al subrogatario el crédito con sus derechos y acciones. El pago del fiador satisface al acreedor original, pero el crédito no se extingue para el deudor: subsiste y se transmite al subrogatario. Adicionalmente, el fiador conserva la acción de reembolso del art. 2395.

En criterio de esta oficina, la subrogación, si bien transmite el crédito con el mecanismo de pago de libranza, pero no que el pagador esté *obligado* a girar al subrogatario, ni que responda solidariamente si no lo hace, salvo que concurran: (i) una autorización del deudor, o beneficiario, que cubra al subrogatario, y (ii) que el subrogatario reúna las condiciones para recibir descuentos bajo el régimen de libranza (calidad del lit. c del art. 2 e inscripción en el Runeol).

"Pregunta 5. Nueva autorización?

¿Es necesario obtener una nueva autorización del deudor para ejercer el descuento tras la subrogación? Si lo fuera, ¿basta comunicarle la subrogación y la continuidad del descuento, o se requiere una manifestación adicional de su voluntad? ¿Cambia la respuesta si el contrato original ya autorizó el descuento a favor de quien legalmente suceda al acreedor?

La subrogación legal opera por ministerio de la ley, sin necesidad de consentimiento del acreedor (art. 1668 Código Civil), ni del deudor.

Contrario sensu, para que el pagador gire lo descontado al subrogatario, lo prudente es obtener autorización del deudor. Como la ley no traslada automáticamente el derecho al descuento en la subrogación (a diferencia de la cesión) y la autorización debe ser expresa y dar certeza al pagador, la forma más segura es una autorización del deudor que identifique al subrogatario como destinatario de los giros, manteniendo las condiciones del crédito tales como valor, periodicidad, plazo, etc.

Una comunicación al deudor y al pagador es indispensable en cualquier caso, entre otras razones para evitar que el pagador siga girando al acreedor original ya pagado. Pero la comunicación no suple la voluntad del deudor si se entiende, como aquí se sugiere por prudencia, que el traslado del descuento no es automático.

Si el contrato ya autorizó el descuento a favor de quien legalmente suceda al acreedor, dicha cláusula constituye una manifestación expresa del deudor que comprende al subrogatario. Debe revisarse que la cláusula conste en la libranza

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

o en documento que la integre y que sea clara en su alcance. Aun así, la cláusula no suple los requisitos del régimen de libranza en cabeza de quien recibe los giros.

> ***"Pregunta 7.***
>
> ***¿La regla de continuidad del descuento ante cambio de empleador (art. 7) resulta aplicable al administrador o subrogatario de un crédito de libranza, y no solo a la entidad operadora?"***

El Art. 7º de la ley 1527 de 2012 faculta expresamente a "*las entidades operadoras*" para solicitar el giro a cualquier empleador o entidad pagadora, con base en la simple autorización del beneficiario, y obliga a este a informarles el cambio. Este despacho ha reiterado ese alcance, entre otros, en su Oficio 220-154350 de 2021.

Respecto del cesionario, es extendible la regla porque el parágrafo 1o del Art. 3º ídem le transfiere "*el derecho a recibir del empleador o entidad pagadora*" en términos generales, sin limitarlo al pagador original.

En cuanto al administrador, éste actúa por cuenta del titular; podría ejercer la facultad en nombre de este si el titular la tiene y el administrador está debidamente inscrito, cuando así lo exige el reglamento.

Finalmente, en relación con el subrogatario, la regla le sería aplicable solo si previamente se admite que sucedió en el derecho al descuento y cumple las condiciones de quien recibe giros de libranza. No es automática, y el tenor literal del artículo favorece solo a las entidades operadoras.

> **Pregunta 11.**
>
> **Para efectos del régimen de libranza, ¿existe una diferencia sustancial entre la cesión de cartera y la subrogación por pago de la fianza, respecto de la posibilidad de ejercer el derecho a recibir descuentos de nómina?**

Como se ha expuesto anteriormente, la cesión tiene respaldo legal expreso para recibir descuentos (aunque sujeta a las restricciones de la Ley 1902 de 2018, mientras que la subrogación descansa en reglas generales del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del CPACA y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través de THESAURUS y la Circular Básica Jurídica, entre otros documentos de consulta.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia